

XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

LA PLATA – 2017

Comisión 12: Interdisciplinaria: “Relaciones entre el Código Civil y Comercial y el Derecho Procesal”

PONENCIA

“EL DEBER DE DECIDIR RAZONABLE Y FUNDADAMENTE Y SU INCIDENCIA FRENTE AL MECANISMO DISCRECIONAL DEL CERTIORARI ARGENTINO”¹

AUTOR: Diego Exequiel Valenzuela²

DIRECCIÓN: Calle 45 N° 795 (e/ 10 y 11), La Plata (CP 1900), Provincia de Buenos Aires.

CELULAR: (0299) – 154640015

E-MAIL: diegoexequiel_03@hotmail.com

AVAL: Abogado Leandro J. Giannini. Doctor en Ciencias Jurídicas. Profesor Titular Ordinario. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata.

¹ Este trabajo reproduce, con algunas modificaciones, la ponencia presentada en el marco del “Encuentro Nacional de Jóvenes Procesalistas (AADP): Incidencia del Código Civil y Comercial en materia procesal”, que se llevo a cabo los días 4 y 5 de noviembre 2016, en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires. Disponible en: <https://cjprocesalistas.com.ar/publicaciones/121-el-certiorari-argentino-y-su-carente-fundamentaci%C3%B3n-a-la-luz-del-art%C3%ADculo-3-del-c%C3%B3digo-civil-y-comercial-de-la-naci%C3%B3n> [Fecha de consulta: 11/9/2017].

² Abogado, graduado por la Universidad Nacional de La Plata, y actualmente becario de la Maestría de Derecho Procesal de dicha casa de estudios. Integrante de la Clínica Jurídica de Derechos Humanos de la FCJyS, y coordinador de diversos cursos en el Instituto de Estudios Judiciales de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires.

Breve síntesis de la propuesta

Impulsado por los nuevos paradigmas que recepto el Código Civil y Comercial de la Nación, tales como el deber de los jueces de fundar razonablemente sus sentencias, estimo propicio indagar con carácter crítico y/o reflexivo sobre las incidencias que importo en términos procesales la regulación expresa de tal poder-deber puesto en cabeza de los jueces y juezas de todo el país, exceptuándose aquellos que no tienen obligación de fundarlos de acuerdo a los fundamentos del propio anteproyecto³. Sobre este piso de marcha, la cuestión planteada convoca a repensar en general los roles de los distintos operadores del derecho y en particular, los que desempeñan los Superiores Tribunales de Justicia con su consecuente efecto sobre el servicio de administración de justicia, que todos y todas deseamos mejorar.

I.- Introducción:

Por medio de la presente ponencia, lo que me propongo es efectuar un análisis de la que considero una “situación jurídico incompatible” que se planteo, desde la entrada en vigencia –el 1º de agosto del año 2015- del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (en adelante, CCCN), en particular con lo dispuesto en su Título Preliminar, Capítulo I, art. 3º el cual refiere al medular “Deber de Resolver” que tienen los jueces en el ámbito de su jurisdicción, a lo cual se agrega, que en cuanto al modo de resolver los asuntos deben ser mediante una decisión “razonablemente fundada”. Hasta este estado de situación normativa descrita, pareciera no revestir mayor complejidad en comparación con lo que establecía el art. 15 del derogado Código Civil; sin perjuicio de ello, advierto que la paradoja se configura, por la colisión con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de La Nación (en lo sucesivo, CPCCN), en cuanto legitima a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN), a rechazar Recursos Extraordinarios –y quejas por denegación de aquel- que sean llevados para su conocimiento, con la sola invocación de la norma ritual antes mencionada, es decir, sin expresar

³ 4.3. Obligación de decidir razonablemente. “Finalmente, se regula la obligación de decidir, dirigida a los jueces, conforme con la tradición en nuestro Código Civil. Se agrega que la decisión debe ser razonablemente fundada, expresión que se ajusta a lo que surge de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias. Esta disposición se aplica extensivamente a todos los que deben decidir casos con obligación de fundarlos”. Disponible en: <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/02/5-Fundamentos-del-Proyecto.pdf> [Fecha de consulta: 12/9/2017].

los fundamentos que forman el sustento de su decisión. Lo dicho hasta aquí, se hace extensible – con sus matices- con relación a lo dispuesto por el art. 31 bis Ley 5827, aplicable en el ámbito de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires (en lo sucesivo, SCBA).

Intentare indagar en los aspectos que estimo más fructíferos, a los fines de enriquecer el debate en torno a la cuestión planteada, sin que ello implique en mi espíritu un deseo de abordar en su totalidad el tópico, lo cual comprendo que yace en una utopía, sumado a la pluralidad de voces que espero que se alcen, en pos de una discusión constructiva y superadora ante tal esquema planteado.

II.- Importancia de la fundamentación de las sentencias:

En la visión clásica del derecho se entendía que la sentencia se encontraba dirigida exclusivamente a las partes, entre las que se entablaron acciones, reconvencciones, ofrecimientos de prueba, etc., ello en el marco de un proceso como escenario diseñado para que se diriman los conflictos sin una intervención protagónica del estado, es lo que Damaska denomino Estado Reactivo⁴. Luego, con el devenir del tiempo, esa perspectiva experimento cambios, que en gran parte se vieron impulsados por las turbulencias producidas en el contexto político, económico y social, tanto a nivel nacional como internacional, llevando a que el Poder Judicial –como uno de los poderes del Estado- debiera aggiornarse a las circunstancias para posibilitar dar respuestas a los problemas actuales, y no perecer en el intento, derivando en una organización ineficaz. Toda esta evolución se la puede apreciar, bajo una amplia mirada, a partir de la labor que ha desarrollado arduamente la jurisprudencia, y más específicamente la que emana de nuestros tribunales, que pese a no ser reconocida expresamente en el CCCN como fuente formal de derecho –si en sentido material- ella ocupo un papel indispensable para la redacción y posterior entrada en vigencia de dicho Código de Fondo. Todos estos avances –además de los producidos por la doctrina autoral- que han sido sabiamente recogidos por los redactores, ha dado lugar a que se considere que estamos frente a nuevos paradigmas del derecho, con instituciones jurídicas acordes a la Constitución, Tratados Internacionales de Derechos Humanos, principios y valores jurídicos (arts. 1 y 2 CCCN), que se vinculan mediante un “dialogo de fuentes”, abriendo paso a la “Constitucionalización del Derecho Privado” y asimismo, todo ello plasmado mediante un lenguaje claro con el fin de ser comprensible para el ciudadano de a pie, como lo ha expresado el

⁴ DAMASKA, Mirjan. “*Las caras de la Justicia y el Poder del Estado*”, Editorial jurídica de Chile, Abril de 2010.

actual Presidente de la CSJN, R.L. Lorenzetti⁵. Este nuevo y/o renovado marco legal que se nos presenta, llama a los operadores jurídicos (Jueces, Abogados, Auxiliares de Justicia) y a los litigantes, entre otros, a desplegar un actitud diametralmente distinta desde lo propuesto por la asidua practica forense, tal es así que mas allá de lo establecido por normas de carácter procesal - Nacional y Provinciales- respecto de los deberes de los jueces de fundar sus sentencias⁶, el código sustancial se propone aun ir más lejos al disponer en su art. 3 que “El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada”, deber que como bien dice Grajales, implica que a partir de la sanción del nuevo CCCN se propicia que la sentencia no solo se encuentra dirigida hacia las partes implicadas en el proceso, sino también hacia la comunidad jurídica que se encuentra atenta respecto de lo que el juez pueda resolver⁷.

En este orden de ideas, la doctrina más reciente ha dicho que “fundar una sentencia y que esta fundamentación sea razonable es una manda legal indelegable. Se trata de un deber que emerge de un Estado constitucional convencional de derecho, en el que los jueces, como integrantes de uno de los poderes del Estado, dan cuenta a la sociedad de sus actos”⁸. En relación a ello, opina Taruffo que “Este deber básico del quehacer jurisdiccional no expresa una exigencia genérica de controlabilidad hacia las partes del conflicto, sino que permite un control difuso y generalizado del modo en que un juez administra justicia: una garantía de controlabilidad democrática sobre la administración de justicia”⁹.

⁵ LORENZETTI, Ricardo L. “Presentación del Código Civil y Comercial de la Nación”, Ed. La Ley, del día 6/10/2014.

⁶ Artículos 34 Inc. 4º, 163 Incs. 5 y 6 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; los mismos artículos se replican en igual numeración en diversos ordenamientos de procedimiento locales.

⁷ GRAJALES, Amós., BÔMER, Martin. “Título Preliminar del nuevo Código Civil y Comercial: Una necesaria mirada a las fuentes del derecho y a la argumentación jurídica”. Jornadas de capacitación los días 24 y 31 de agosto del año 2015, organizadas por el IEJ de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (SCBA). Se puede consultar en: www.scba.gov.ar/instituto

⁸ HERRERA, Marisa, CAMELO, Gustavo, PICASSO, Sebastián. “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Tomo 1, 1ª ed, Ed. Infojus, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015, pág. 17.

⁹ TARUFFO, Michele. “La motivación de la sentencia civil”. México: Ed. Tribunal Electoral del P.J. de la Federación, 2006, p. 355. En este mismo sentido conf. FALCON, Enrique M., “El Derecho Procesal en el Código Civil y Comercial de la Nación”, 1ra Ed. Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, pág. 180 y s.s.; MASCOTRA, Mario. “Poder-deber de decisión y de fundamentación a la luz del Código Civil y Comercial de la Nación”, publicado en ED 8/08/2017, Buenos Aires, N° 14.240, Año LV; VERBIC, Francisco, SUCUNZA, Matías A. “El deber de razonable fundamentación en el Código Civil y Comercial de la Nación: alcance, contenido e implicancias”, en ROSALES CUELLO, Ramiro “Cuestiones procesales en el Código Civil y Comercial”, Suplemento Especial de Abeledo Perrot, Febrero 2017.

Para ahondar en el tema, es dable analizar cuál es el significado de la palabra “racionalmente”, dado que prima facie, la misma tiende a encuadrarse dentro de los denominados “Conceptos Jurídicos Indeterminados”. Desde el aspecto etimológico es menester partir de la noción de razón que proviene del lat. ratio - ōnis, la cual posee diversas acepciones, siendo la más atinente al tema aquella que la define como “argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo”¹⁰, además, se ha considerado que la razonabilidad tiene que ver con lo plausible y con lo aproximativo, es decir, con lo que es más aceptable¹¹. En relación a este punto, Berizonce ha expresado que “El Estado constitucional transformó los contenidos y la recíproca relación entre la ley y la Constitución, dejando en claro que la legislación debe ser entendida e interpretada a partir de los principios constitucionales y de los derechos fundamentales. La apertura ‘principiológica’ provoca, de algún modo, la ruptura con el modelo subsuntivo derivado de un derecho basado en simples reglas; y en ese escenario, el juez pasa a ser observado como quien identifica los consensos básicos de la sociedad, el ethos jurídico dominante, para erigirlos en sustento de sus decisiones; y con ello, la posibilidad, por conducto de principios, de conectar la política con el derecho”¹².

Para finalizar este apartado, evaluó sumamente pertinente citar las palabras de Camps, el que con una claridad y solvencia notable expresa que “La sentencia debe ser un producto razonado y objetivamente respaldado. No puede evidenciar un simple voluntarismo o el capricho de su autor. Una sentencia que no exhiba el iter lógico transitado hasta llegar a la conclusión que integra el fallo y que no exponga cuáles han sido los pilares normativos, jurisprudenciales o doctrinarios sobre los que se edifica, resulta contraria al orden jurídico integral y por ello puede ser descalificada como acto jurisdiccional válido”¹³.

¹⁰ “argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo”. Real Academia Española (RAE). Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=VFawIYq> [Fecha de consulta: 13/9/2017].

¹¹ GRAJALES, Amós., NEGRI, Nicolás, “*Interpretación y aplicación del Código Civil y Comercial*”, 1ª ed., Editorial Astrea, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2016, Págs. 84 a 97 y 115 a 122.

¹² BERIZONCE, Roberto O., Prólogo a la obra *Derecho a una sentencia motivada*, 1ra reimpresión, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2014, pág. 12.

¹³ CAMPS, Carlos E. “*Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Anotado, comentado, concordado*”. Tomo 1. 2º Edición, Ed. Abeledo Perrot, 2012.

III.- Eficiencia vs. Constitucionalidad y Convencionalidad:

Para tratar debidamente el tema, propongo situarnos en tiempo y espacio, para lo cual nos debemos remontar a los fines de la década del 80' y principios de la década del 90', donde en el seno del Congreso Nacional, se debatía sobre distintos proyectos de ley uno presentado en 1987 y otro en 1989 –siendo este último el que adquirió carácter de ley- los que portaban como propuestas principales, la modificación a la integración de los miembros del Máximo Tribunal de Justicia de nuestro país, aumentando su número de 5 a 9 miembros, y asimismo, se introducía modificaciones al CPCCN, por medio de las cuales se facultaba a la corte a ejercer una suerte de jurisdicción discrecional, pudiendo rechazar mediante el uso de la sana crítica, todo aquello que no portara a su consideración agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia. Como resultado se sancionó la Ley 23.774 (LA 1990-A-64), por medio de la cual se introdujo la citada modificación, a los artículos 280 y 285 del CPCCN, quedando redactados –las partes que estimo relevante aquí- de la siguiente manera: art. 280.: “La Corte, según su sana discreción, y con la sola invocación de esta norma, podrá rechazar el recurso extraordinario, por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia”, art. 285.: “Si la queja fuere por denegación del recurso extraordinario, la Corte podrá rechazar este recurso en los supuestos y forma previstos en el artículo 280, párrafo segundo”. En suma, tal como expresa Giannini “Cobró así carta de ciudadanía en nuestro país lo que se ha dado en llamar el “certiorari argentino” o –con tono más irónico- el “certiorari criollo”, dada la autoproclamada filiación de la modificación aludida, con el tradicional instituto vigente en los Estados Unidos”¹⁴.

Cabe mencionar que previo a la sanción de la Ley 23.774, la CSJN dictó la acordada 44/89 por la cual expuso su categórico rechazo en relación a la modificación del número de integrantes del tribunal, pero en contrapartida se mostró muy benevolente con las modificaciones al Código de forma, considerando que “resultaban compatibles y adecuadas a la racionalización de sus tareas jurisdiccionales”¹⁵. Es claro que los temas que se debatían resultaban ser lo suficientemente

¹⁴ GIANNINI, Leandro J., *“El Certiorari, la jurisdicción discrecional de las Cortes Supremas”*, Tomo I, 1ª ed., Ed. Librería Editora Platense, La Plata, 2016. Cfr. este mismo autor en el artículo “La Trascendencia y el Recurso Extraordinario. Aportes para su redefinición”. Publicado en J.A., 2016-I, Número especial: Recursos judiciales, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 10/3/2016, pp. 29-54., Asimismo, se cita a SAGÜÉS, Néstor, “El ‘writ of certiorari’ argentino (las reformas de la ley 23.774, respecto al recurso extraordinario”, en LL 1990-C; PALACIO, Lino E., “Experiencia del denominado ‘certiorari argentino’”, LL 1995-E (sección doctrina), p. 1056.

¹⁵ MORELLO, Augusto M., *“La nueva etapa del recurso extraordinario: el certiorari (Ley 23.774)”*, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, 1990, p.18. Obra citada por OTEIZA, Eduardo. “El certiorari o el uso de la

complejos, merecedores de un robusto debate entre los distintos sectores políticos -en ejercicio de la democracia recuperada-, cuestión que lamentablemente no pudo satisfacerse plenamente, tal como afirma Oteiza “La discusión sobre la necesidad de dotar a la Corte de mayores atribuciones para prescindir del examen de asuntos carentes de importancia general o relevancia social fue atrapada por el debate político de coyuntura sobre el aumento de miembros de la Corte Suprema. El presupuesto que permitía unir a ambas cuestiones estaba dado por la sobrecarga de trabajo del Alto tribunal”¹⁶. Respecto de esto último, Gelli explica muy claramente la causalidad que llevo a la Corte a mostrarse receptiva en virtud de la modificación referida, al decir que “(...) en la República Argentina las causales de procedencia del recurso extraordinario federal se vieron ampliadas en mérito a la creación pretoriana de la arbitrariedad de la sentencia y la gravedad institucional. Estas doctrinas elaboradas por la Corte Suprema, sirvieron como llave para abrir el recurso en casos en los cuales, en principio, no se cumplían los requisitos formales de admisión de aquél”¹⁷.

En torno a esta cuestión, sobrevuela de manera transversal, la idea de la eficacia o eficiencia entendida como la “capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera”¹⁸, en este caso de quien se espera un cumulo de “efectos” y dentro de un plazo razonable, es precisamente del máximo tribunal de justicia argentino, es por ello que se ha dicho que “El propósito de la reforma fuera del costado estructural del aumento de miembros, no ha sido otro que el de procurar la descongestión, la descarga, y por vía de consecuencia, la selección razonable de un número y calidad (no secundaria) de asuntos “federales” que no excedan de las horas trabajo que humanamente los ministros y el “staff” del Tribunal pueden satisfacer, serena y responsablemente. Resguardando la función primera y principal del Alto y último tribunal de la Nación, de asegurar la primacía de la constitución y afirmar, en concreto, las garantías consagradas en la Carta Fundamental”¹⁹.

discrecionalidad por la Corte Suprema de Justicia de la Nación sin un rumbo preciso” Publicado en J.A. nro 1. Pág. 706 a 717 (1998).

¹⁶ OTEIZA, ob. cit., pág. 708

¹⁷ GELLI, María A., (1994): “El “writ of certiorari” en perspectiva”; en “Doctrinas Esenciales”, La Ley, Tº III. P. 239 a 240. Buenos Aires, 2010.

¹⁸ “capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera”. RAE. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=EPQzi07> [Fecha de consulta: 14/9/2017].

¹⁹ MORELLO, Augusto M., “Esquema del Certiorari en la Ley 23.774”. Publicado en la LL. 1990-3.

La elocuencia de lo expresado hasta aquí resulta ser plausible, aunque susceptible de críticas, en razón de que la añorada agilidad, no ha sido precisamente una herramienta capaz de saciar tan alta aspiración, en este sentido se ha manifestado Sabelli, al entender que “Es cierto que la Corte tiene una gran cantidad de expedientes pendientes de resolución y que eso atenta contra un eficaz servicio de justicia. Pero esa circunstancia no justifica per se que se viole la Constitución y los principios republicanos de gobierno en un intento de solución”, agrega que, el problema de estos argumentos es que dejan de lado la norma constitucional (y convencional) en pos de la mentada eficacia. De lo cual se deduce, que no todo lo “eficaz” es “constitucional”, y que el mecanismo creado por el art. 280 CPCCN -que instaura el Certiorari en nuestro ordenamiento nacional- es sin dudas un ejemplo de ello²⁰.

Desde el plano convencional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) ha señalado que la motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. La motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Ha enfatizado además, siguiendo fallos de viejo cuño del Tribunal de Estrasburgo, que la falta de fundamentación conlleva inexorablemente la arbitrariedad del pronunciamiento. Ello es así pues el deber de motivación integra una de las “debidas garantías” a que hace mención el art. 8.1 del Acuerdo de San José para salvaguardar el derecho a un debido proceso²¹.

Siguiendo esta línea argumental, Gil Domínguez, se planteaba tiempo atrás y casi en soledad la tesis de la inconventionalidad del art. 280 con respecto al art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cada vez que la CSJN hacia uso de la formula dispuesta en el CPCCN, lo

²⁰ SABELLI, Héctor E., “El rechazo ‘sin motivación’ del recurso extraordinario cuando la cuestión federal es intrascendente, ¿es constitucional? (sobre el certiorari criollo)”, en JA 2003-I, pág. 1359 a 1360.

²¹ Corte IDH, caso “Yatama Vs. Nicaragua”, sentencia del 23 de junio de 2005, serie C No. 127; caso “Chaparro Álvarez y Lapo Iñíguez Vs. Ecuador”, sentencia del 21 de noviembre de 2007, serie 170; caso “Apitz Barbera y otros “Corte Primera de lo Contencioso Administrativo” vs. Venezuela”, sentencia del 05 de agosto de 2008, serie C. No. 182. En este ultimo precedente, se establece que “El deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, para salvaguardar el derecho a un debido proceso” Cfr. VERBIC, Francisco, “Motivación de la sentencia y debido proceso en el Sistema Interamericano”, publicado en LL del 25-II-2014.

cual era motivo suficiente –según su criterio el cual comparto- para que se exponga nuestro país en franca responsabilidad internacional. Esta loable convicción, supo ser recogida a posteriori, por la propia CIDH a través del caso “Mohamed vs. Argentina” (23-11-2012), por medio del cual evaluó que el art. 280 desconoce lo dispuesto por los arts. 1.1, 2 y 8.2.h de la Convención Americana. De ello surge, que el art. 280 se configura como una norma totalmente contraria a una idea mínima de democracia deliberativa y de la consecuente legitimidad argumental racional²².

Cabe decir, que en la Provincia de Buenos Aires, se ha establecido el art. 31 bis por la Ley 5827 (incorporado por la ley 12961 y sus modificatorias) que dispone la recepción del certiorari²³ a semejanza del implementado en el ámbito federal, pero con cierta diferencia en cuanto a su amplitud, ya que lo prevé no sólo para emitir el juicio negativo de admisibilidad o fundabilidad de los recursos extraordinarios, sino, además, para formular el juicio positivo de esos medios de impugnación²⁴. En relación a este mecanismo, estimo no superfluo estar atento a las alarmas que se pudieran encender –máxime si se pondera lo acontecido en el ámbito federal- por la potencial violación a los arts. 10, 15, 171 de la Constitución Provincial.

²² GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, "¿Es la República Argentina un Estado violador de derechos humanos en virtud del art. 280 CPCCN?", *Jurisprudencia Argentina* 2003-I-1325; “Inconvencionalidad del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, LL. 2014-D, 1180; Dicho autor, ha conceptualizado la idea de que una decisión será razonablemente fundada cuando: a) determine y pondere derechos de textura abierta mediante la argumentación judicial, b) considere que el bien común como límite de los derechos solo puede ser interpretado en términos constitucionales y convencionales, c) tenga en cuenta que el derecho a la no discriminación configura la norma de cierre del sistema de fuentes, d) utilice las variadas alternativas que ofrecen las sentencias intermedias en torno de la aplicación de la Constitución y los Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos. *“El Estado constitucional y convencional de derecho en el Código Civil y Comercial”*, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2015, pág. 143 y s.s.

²³ Parte de la doctrina, considera un error aludir a la figura del art. 31 bis de la Ley provincial 5827 como “certiorari” o “certiorari bonaerense”, ello porque el recurrente que recibe una solución de la SCBA sabe porque se resolvió en el sentido en el que se lo hizo. Cuestión –que entienden- nada de eso ocurre con el certiorari nacional. CAMPS, Carlos E. “El mal llamado “certiorari bonaerense” y la eficacia del proceso de casación”, publicado en JA 2012-II, fascículo n. 9.

²⁴ RAPALLINI, Gustavo G., “La operatividad de la cuestión federal frente al rechazo por la vía del Certiorari”, Publicado el 27/10/2014 en elDial.com - DC1DE9. El autor cita a TESSONE, Alberto J., “Recursos extraordinarios. Juicios de admisibilidad y fundabilidad. El certiorari provincial”, Cita Online: 0003/801025. En este sentido, se ha expresado GIANINI, Leandro J., “El ‘certiorari’ en la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. Aportes para la definición de la noción de ‘trascendencia’ (art. 31 bis, ley 5827), en *Revista de Derecho Público*, Santa Fe, Rubinzal – Culzoni, 2016, n° 2016-I, pp. 341-387.

IV.- Conclusiones:

Es real que el camino que he emprendido a lo largo de estas páginas, consta de un suelo plagado de matices, y con ríos de tinta que emulan lo mucho que ya se han expresado la doctrina y jurisprudencia sobre la temática en diversas latitudes, a los cuales preferí solo hacer una somera alusión, y no extenderme por demás de los confines delineados. No obstante, en función de lo expuesto, efectuamos humildemente las siguientes propuestas:

1.- La fundamentación de la decisión adoptada, adquiere una relevancia importantísima en la sociedad democrática, donde es necesario hacerse cargo de mirar los problemas considerando los distintos puntos de vista, la complejidad de las cuestiones planteadas, fomentando el diálogo y la búsqueda de consensos.

2.- Es prudente decir que cuando hablamos de una sentencia razonablemente fundada en los términos del nuevo CCCN, no es otra cosa que convencer (ó persuadir) a ese otro, para que actúe en consecuencia; y que como resultado genérico se (re)construya el camino para que jueces y juezas -y la justicia en general- se legitimen y renueven la confianza depositada, frente a la siempre atenta mirada de la sociedad.

3.- El poder - deber que se dispone en cabeza de la jurisdicción como uno de los poderes del Estado - es decir, de fundar razonablemente las sentencias- no debería como regla limitarse a aquellos institutos que lo prescriben coactivamente como surge de los fundamentos. Por cuanto, de esta manera el piso mínimo que pretende garantizar dicho código sustancial, a todas las personas que habitan el suelo argentino en el marco de un autentico Estado de Derecho, no se vería satisfecho y promovería la discrecionalidad que prístinamente portan los instrumentos de selección de causas, tales como el denominado “Certiorari”.